



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 231-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0004-2025-OEFA-TFA-SE/QUEJA

QUEJOSO : SEMAR S.A.C.

QUEJADA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

SECTOR : HIDROCARBUROS

MATERIA : QUEJA

SUMILLA: *Declarar improcedente el recurso de apelación formulado por Semar S.A.C. contra la Resolución N° 147-2025-OEFA/TFA-SE, que declaró improcedente la queja formulada por el administrado en contra de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.*

Lima, 4 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1. El 06 de setiembre de 2023¹, mediante la Resolución Subdirectoral N° 01289-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Semar S.A.C. (en adelante, **Semar**)².
2. El 21 de mayo de 2024, a través de la Resolución Directoral N° 01022-2024-OEFA/DFAI³ (en adelante, **Resolución Directoral**), la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Semar por la comisión de determinadas conductas infractoras, siendo sancionado con una multa total ascendente a 26,166 (veintiséis con 166/1000)⁴ Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), vigentes a la fecha de pago.

¹ Notificada al administrado el 13 de septiembre de 2023.

² Registro Único de Contribuyente N° 20439919818.

³ Notificada al administrado el 22 de mayo de 2024, mediante notificación personal.

⁴ El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

3. El 25 de junio de 2024, Semar presentó un recurso de apelación⁵ contra la Resolución Directoral, complementando sus alegatos el 04 de julio de 2024⁶, el cual fue declarado improcedente por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) mediante la Resolución N° 641-2024-OEFA/TFA-SE del 04 de septiembre de 2024⁷ (en adelante, **Resolución TFA I**), por no haber sido presentado dentro del plazo legal establecido.
4. El 27 de febrero de 2025⁸, Semar presentó una queja contra la DFAI⁹, misma que fue resuelta mediante Resolución N° 147-2025-OEFA/TFA-SE¹⁰ (en adelante, **Resolución TFA II**) que resolvió declararla improcedente.
5. El 10 de marzo de 2025, el administrado presentó un escrito¹¹ mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución TFA II.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

6. Determinar si resulta admisible el recurso de apelación interpuesto por el administrado

III. ADMISIBILIDAD

7. Como parte de la garantía de doble instancia, los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217, así como en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹² (en adelante, TUO de la LPAG), establecen que sólo

⁵ Presentado mediante escrito con Registro N° 2024-E01-071589.

⁶ Presentado mediante escrito con Registro N° 2024-E11-075668.

⁷ La resolución fue notificada al administrado el 17 de septiembre de 2024, mediante correo.

⁸ Escrito con registro N° 2025-E01-027480. Cabe mencionar que la presente queja fue puesta en conocimiento del TFA el 04 de marzo de 2025.

⁹ Cabe indicar que el administrado señala que la queja va dirigida contra la señora Mercedes Patricia Aguilar Ramos, directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos; no obstante, la misma debe entenderse dirigida contra la referida dirección al ser la autoridad administrativa que ostenta las funciones que se habrían omitido.

¹⁰ Resolución debidamente notificada al administrado el 10 de marzo de 2025.

¹¹ Presentado mediante escrito con Registro N° 2025-E01-032194.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019

Artículo 217.- Facultad de contradicción
(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración

son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación

8. Por su parte, el numeral 169.3 del artículo 169 del TUO de la LPAG¹³, establece que la resolución que resuelve la queja será irrecurrible. En esa línea, en el numeral 8.7 del artículo 8 de las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobada con Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA-CD, establece que contra la resolución que resuelve la queja no procede la interposición de recurso impugnativo alguno¹⁴.
9. De esta forma, la normativa administrativa prevé la existencia de actos administrativos que no pueden ser objeto de impugnación sin que ello represente una afectación al derecho de contradicción del administrado o a la garantía de doble instancia.
10. Ahora bien, respecto del caso concreto cabe señalar que la resolución cuestionada, esto es, la Resolución N° 147-2025-OEFA/TFA-SE se resolvió declarar **improcedente** la queja por defectos de tramitación presentada por el administrado. Por tanto, al haberse presentado un recurso impugnatorio en contra de un acto administrativo que tiene carácter irrecurrible corresponde declarar la improcedencia del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD¹⁵, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

¹³ TUO de la LPAG.

Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

(...)

169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible. (resaltado y agregado).

¹⁴ **Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA, aprobadas con Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA-CD.**

Artículo 8.- De la evaluación de la queja

(...)

8.7 La resolución mediante la cual se resuelve la queja será notificada dentro de los tres (3) días hábiles de ser emitida. Contra dicha resolución no procede la interposición de recurso impugnativo alguno. (resaltado y subrayado agregados).

¹⁵ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de mayo de 2020.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación formulado por Semar S.A.C. contra la Resolución N° 147-2025-OEFA/TFA-SE, que declaró improcedente la queja formulada por el administrado en contra de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución a Semar S.A.C.

Regístrese y comuníquese.

[RMARTINEZ]

[PGALLEGOS]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03080725"



03080725